

EXPEDIENTE: RA-SP-02/2017.

ACTOR: C. FRANCISCO JAVIER GARCIA ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA-SP-02/2017, promovido por el C. Francisco Javier García Espinoza, en contra del acuerdo de fecha trece de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se atiende la solicitud presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para efectos de que una vez que se realicen los cálculos correspondientes, se lleve a cabo la sesión pública en la que se defina el monto del financiamiento público ordinario y para actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos, así como su calendarización de ministraciones para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, solicitó a dicho órgano, que se emita la convocatoria para la sesión pública en la que se defina el monto del financiamiento público ordinario y para actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos, así como su calendarización de ministraciones para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

II.- Mediante Acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral Local, atendió la solicitud antes precisada, declarándola procedente en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ordenando que una vez que se determinen los cálculos correspondientes al financiamiento público ordinario y para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se lleve a cabo la sesión pública en la que se aprueben dichas prerrogativas.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- **Presentación de la demanda.-** Inconforme con la anterior determinación, Francisco Javier García Espinoza, interpuso recurso de apelación en su contra ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

II.- **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación en cuestión, registrándolo bajo el expediente identificado con clave RA-SP-02/2017; y ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad

responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

III.- Admisión del juicio.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **RA-SP-02/2017**, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por presentado el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Turno a ponencias. Mediante el mismo auto dictado el día treinta del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Recurso de Apelación, con clave **RA-SP-02/2017** al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy;
y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Tribunal llevo a cabo un análisis de la naturaleza jurídica de la controversia planteada para determinar si este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver la referida controversia, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano que impugna un Acuerdo

de admisión emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la especie, se actualizan las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones III y VI, tercer párrafo fracción IV, en relación con el 352, del mismo Ordenamiento Jurídico, en virtud de que este Tribunal advierte una ausencia de interés jurídico por parte del inconforme para promover el presente recurso, además de que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

En primer término, con relación a la falta de legitimación del actor para promover el presente medio de impugnación, tenemos que el artículo 328 segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo fracción IV y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- *El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

El Sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

IV. Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.

...

Artículo 352.- *El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando **tengan interés jurídico** para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.*

Del análisis de las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.*

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidencia con la presencia de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que el mismo ha sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y

d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en virtud de que el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio en la esfera atributiva de derechos del ciudadano Francisco Javier García Espinoza, quien interpone el recurso de apelación de mérito.

Ciertamente, el acto impugnado consiste en el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral Local, mediante el cual se determinó acordar de conformidad en términos del artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el escrito petitorio del Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual solicita se emita la Convocatoria a sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local en la que se incluya el proyecto de acuerdo que define el monto de financiamiento público de los partidos políticos; de modo alguno vulnera los derechos e intereses particulares del apelante, requisito indispensable para la configuración del interés jurídico, establecido a favor de los sujetos legitimados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así, debido a que el acuerdo impugnado en el que se atiende la solicitud presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el efecto de que una vez que concluyan las actividades relacionadas con los cálculos del financiamiento público, se proceda a convocar a los Partidos Políticos a sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local, para aprobar el acuerdo correspondiente a dichas prerrogativas; de modo alguno afecta la esfera jurídica del apelante, pues estas conciernen a un derecho tutelado constitucionalmente para los entes políticos y forman parte del sistema de partidos vigente en la República

Mexicana, en la que entre otras prerrogativas se incluye el financiamiento público de los partidos por parte del estado; por lo que dicha determinación en todo caso puede ser controvertida por quienes en realidad vean afectado dicho derecho, esto es, los Institutos Políticos, sus representantes legítimos, así como sus candidatos, quienes si se encuentran legitimados para impugnar la constitucionalidad, legalidad y validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Estatal Electoral Local en lo que toca al financiamiento público, a fin de obtener su revocación, anulación o modificación, una vez demostrada su inconstitucionalidad o su ilegalidad; de ahí que resulte claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que el acto reclamado en ningún momento se traduce en una afectación directa de los intereses jurídicos del ciudadano inconforme, o lo que es lo mismo, no le causa perjuicio alguno, de tal suerte que no le asiste derecho para impugnar la citada determinación de la autoridad electoral responsable.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de interés jurídico del ciudadano, para impugnar el acuerdo de fecha once de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 352, de la Legislación Electoral Local, y por lo tanto, procede su sobreseimiento.

Adicionalmente, existe un obstáculo que impide que este Órgano Jurisdiccional emita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, que deviene del hecho de que el acuerdo impugnado se ha consumado de modo irreparable, lo que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI, en relación con el tercer párrafo, fracción IV, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente señalan:

Artículo 328.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

...

VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

...

El Sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

IV. Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.

...

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de sobreseimiento del Recurso de Apelación que se resuelve, como lo es la circunstancia de que el acuerdo impugnado se ha consumado de modo irreparable.

En efecto, primeramente es pertinente señalar que el presente recurso de apelación fue interpuesto en contra de la determinación del Instituto Electoral Local de llevar a cabo una sesión para aprobar el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas para los partidos políticos, una vez que hayan concluido las actividades tendientes al cálculo de dichas prerrogativas; sin embargo, es un hecho público y notorio para este órgano colegiado, que con fecha veinte de enero del año en curso, se celebró la sesión del Consejo General del Instituto Electoral Local, en la que se aprobó el Acuerdo número **CG01/2017**, determinándose el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete; por lo que es incuestionable que la celebración de la sesión antes precisada que derivó en la aprobación del acuerdo antes referido provocó un

cambio de situación jurídica que trajo como consecuencia que el acto impugnado sea irreparable física, material y jurídicamente, lo que a su vez genera que el recurso de impugnación haya quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento antes expuesta.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III y VI, tercer párrafo fracción IV, en relación con el 352 de la Legislación Electoral Local, lo procedente conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento del Recurso de Apelación hecho valer el inconforme.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

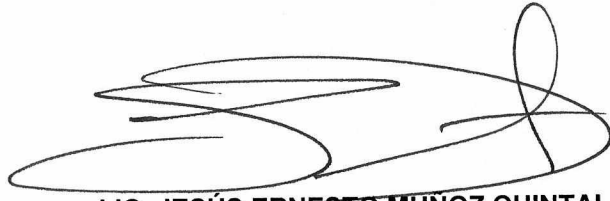
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCIA ESPINOZA, en contra del acuerdo de fecha once de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del

Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.




LIC. JESÚS-ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

